**CORPORINOQUIA**

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.25 0004 ***FECHA*** 20 FEB 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRÓRROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.18-0092 DE 16 DE MAYO DE 2018, MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.22-0009 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022 Y RESOLUCIÓN No. 700.36.22-0036 DEL 11 DE ABRIL DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, al Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce, por el término de ocho (8) meses para el desarrollo del proyecto: "MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME – PUERTO RONDÓN – DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que por radicado AR-2018-03358 del 26 de diciembre del 2018, la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Arauca, solicitó prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.19-0001 del 09 de enero del 2019, por medio de la cual prorrogó los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que a través de radicado AR-2019-01005 del 12 de abril del 2019, el Departamento de Arauca, a través de la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Arauca, solicitó prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.19-0099 del 25 de abril del 2019, se prorrogó los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018 por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que con oficio 31 de julio de 2019, radicado AR-2019-02056 del 02 de agosto del 2019, la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Arauca, solicitó prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.19-0190 del 16 de agosto 2019, de prórroga por el término de cuatro (04) meses de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que con radicado AR-2020-00056 del 14 de enero del 2020, la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Arauca, requirió prórroga por un tiempo de cuatro (04) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, mediante Resolución No. 700.36.20-0088 del 15 de diciembre 2020, prorrogo por el tiempo de cuatro (04) meses los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que con oficio bajo radicado AR-2021-01694 de 17 de septiembre de 2021, el Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca solicitó modificación al permiso de ocupación de cauce.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través de Auto No. 700.6.21-0249 de 31 de diciembre de 2021, dio inició al trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de modificación de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, mediante Resolución No. 700.36.22-0009 de 02 de febrero de 2022, modificó el artículo séptimo de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que con oficio 04 de mayo de 2021, radicado AR-2021-00782 de 06 de mayo de 2021, el Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Arauca, solicitó la prórroga de la vigencia de los permisos por un término de cuatro (04) meses.

Que mediante oficio 03 de febrero de 2022, con radicado AR-2022-00182 de 03 de febrero de 2022, el Secretario de Infraestructura Física Departamental de la Gobernación de Arauca, objetó la Resolución No. 700.36.22-0009 de 02 de febrero de 2022, toda vez que no se incluyeron las coordenadas geográficas del punto inicial y final de la obra de protección para el tramo 1 con colchogavión.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.22-0034 del 29 de marzo del 2022, por medio de la cual se prorrogaron los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.22-0036 de 11 de abril de 2022, la cual modificó el artículo primero de la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022.

Que mediante radicado AR-2022-01369 del 08 de julio del 2022, el Departamento de Arauca por intermedio del Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022 por un tiempo de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.22-0074 del 21 de julio del 2022, y en su artículo primero dispuso la prórroga de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un término de cuatro (04) meses.

Que bajo el radicado AR-2022-02237 del 21 de octubre de 2022, el Secretario de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que por oficio de fecha 23 de noviembre de 2022 y radicado AR-2022-02546 del 23 de noviembre de 2022, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, reiteró la solicitud de la prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que con oficio 14 de diciembre de 2022. radicado AR-2022-02718 del 14 de diciembre de 2022, el Departamento de Arauca a través de la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó por segunda vez la prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que por oficio adiado 25 de enero de 2023, con radicado interno AR-2023-00162 del 26 de enero de 2023, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, reiteró por tercera vez la solicitud de prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2023 y radicado bajo el AR-2023-00666 del 15 de marzo de 2023, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, reiteró por cuarta vez la petición de prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (4) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.23-0032 del 24 de marzo del 2023, por la cual se prórroga el término de vigencia de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018, por un término de ocho (08) meses.

Que con radicado AR-2023-01703 del 07 de julio de 2023, la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Arauca, solicitó la prórroga de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por un término de cuatro (04) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.23-0080 del 03 de agosto del 2023, por medio de la cual prorrogó por un tiempo de cuatro (04) meses la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo del 2018.

Que mediante oficio 07 de noviembre de 2023, radicado AR-2023-02880 del 07 de noviembre de 2023, la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Arauca, solicitó la prórroga por el término de dos (02) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que por oficio 07 de noviembre de 2023, radicado AR-2023-02886 del 07 de noviembre de 2023, el Departamento de Arauca a través de la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la prórroga por un término de dos (02) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.23-0142 del 14 de diciembre del 2023, por la cual se prorroga el término de vigencia de dos (02) meses de los permisos ambientales conferidos por Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que con oficio de fecha 09 de enero de 2024, radicado AR-2024-00025 de 09 de enero de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la prórroga por el tiempo de tres (03) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que mediante radicado AR-2024-00128 del 26 de enero del 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la suspensión de términos de tres (03) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.24-0008 del 01 de febrero del 2024, de suspensión de los términos de vigencia de tres (03) meses de los permisos ambientales conferidos por Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que bajo el oficio de 02 de mayo de 2024, radicado AR-2024-01015 de 02 de mayo de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la prórroga de la suspensión por un término de tres (03) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que por oficio de 23 de mayo de 2024, radicado interno AR-2024-01218 de 27 de mayo de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, reiteró la solicitud de suspensión de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por el término de tres (03) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.24-0050 de 05 de junio de 2024, por medio de la cual se suspendieron los términos de vigencia de tres (03) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

***RESOLUCIÓN No.*** 700.36.25 0004 ***FECHA*** 20 FEB 2025

Que mediante radicado AR-2024-01988 de 02 de septiembre de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Arauca, solicitó la prórroga de la suspensión por el término de tres (03) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.24-0115 de 18 de octubre de 2024, de prórroga de tres (03) meses de la vigencia de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que con radicado AR-2024-02752 de 29 de noviembre de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó prórroga de la suspensión de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, por el tiempo de tres (03) meses.

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, especifica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, es competente para proferir este acto administrativo.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en el artículo 95, contempla como deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Por otra parte, el artículo 79, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y finalmente en su artículo 80, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento

de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado.

Sumado a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política estipula que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

En relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas en el numeral 11 del artículo 3, de la citada ley señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

En cuanto a la reglamentación del permiso de concesión de aguas superficiales, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en su artículo 2.2.3.2.5.3, establece que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1., dispuso que toda persona natural o jurídica, público o privado, requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.3., establece el término de las concesiones será determinado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

**RESPECTO DE LA OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS.**

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto Ley 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

El artículo 155, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1: *"Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*

*En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

*En cuanto a las obligaciones el artículo 2.2.3.2.19.6 dispone "Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, según el radicado AR-2024-02752 de 29 de noviembre de 2024, fue presentada dentro de la vigencia del permiso de concesión de aguas superficiales y de autorización de ocupación de cauce, otorgada mediante la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Una vez verificado el expediente No. 700.33.1.17-147, se puede constatar que el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, no hace uso de los permisos de concesión de aguas superficiales y de autorización de ocupación de cauce otorgados para la ejecución del proyecto *"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME – PUERTO RONDÓN – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, conforme se menciona en el oficio de fecha 28 de noviembre de 2024, radicado AR-2024-02752 del 29 de noviembre de 2024, en el que eleva solicitud de prórroga a la suspensión por el tiempo de (03) tres meses teniendo en cuenta que actualmente no se encuentran ejecutando actividades que requieran del uso de los recursos naturales y conforme a que los permisos ambientales se encuentran suspendidos mediante Resolución 700.36.24-0115 de 18 de octubre de 2024.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> "*El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional*

*limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*

*"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Así las cosas, respecto de la solicitud de prórroga de la suspensión de la vigencia de la Resolución la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, presentada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, se considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones deben encaminarse al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de manera que permitan la observancia de los fines del Estado; es por ello, que en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del principio de eficacia corresponde buscar que las actuaciones y/o procedimientos logren su fin, en procura de la efectividad material que debe seguir las actuaciones administrativas. En este sentido, es evidente que la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto *"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME – PUERTO RONDÓN – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, no se encuentra haciendo uso de los permisos ambientales otorgados teniendo en cuenta que actualmente no se encuentran ejecutando actividades que requieran del uso de los recursos naturales.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la prórroga de la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

Que en consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la petición realizada por la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, a través del radicado AR-2024-02752 de 29 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, procederá a la suspensión del término de vigencia de tres (03) meses de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar la suspensión de los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto *"MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME – PUERTO RONDÓN – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prórroga a la suspensión es por el término de **TRES (03) MESES**, contados a partir del vencimiento de la Resolución 700.36.24-0115 de 18 de octubre de

2024, es decir el día **25 DE DICIEMBRE DE 2024** y teniendo un vencimiento de los términos de la suspensión el día **25 DE MARZO DE 2025.**

**ARTÍCULO TERCERO:** El DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, con antelación la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la concesión de aguas superficiales, con el fin de que esta autoridad ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión temporal de la Resolución No. 700.36.18-0092 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante la Resolución No. 700.36.22-0009 del 02 de febrero de 2022 y Resolución No. 700.36.22-0036 del 11 de abril de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, en la Calle 20 Carrera 21 esquina del Municipio de Arauca, al correo electrónico: archivogeneral@arauca.gov.co o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON BARRAGÁN MORENO**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

*Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.*